

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015).

Expediente No: 81001-2333-003-2015-00084-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jairo Alindo Morales Solano
Demandado: Administradora de Pensiones –COLPENSIONES-
Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Londoño Jaramillo

De conformidad con la constancia secretarial que obra a fl. 245, el despacho decidirá lo pertinente respecto si es competente para conocer de la presente demanda en primera instancia, advirtiendo que atendiendo a la medida cautelar solicitada, se le dará trámite preferente al *sub examine*.

En ese orden, establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por otra parte, indica el artículo 157 *ibídem*, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” /Negrillas fuera de texto/.

Valga aclarar que a pesar que la anterior disposición solo hace referencia a que no se puede tomar perjuicios morales para efectos de determinar la cuantía, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que ha hecho extensiva dicha prohibición a todos los perjuicios de orden inmaterial¹, entre los cuales se encuentran los deprecados por el actor en la presente demanda (Daño moral, a la salud y alteración a las condiciones de existencia.).

En consonancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., consagra que los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, en los cuales se controviertan actos administrativos, cuando la cuantía sea superior a 50 salarios mínimos legales vigentes, contrario sensu los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia aquellos asuntos, cuando la cuantía no exceda de esa cantidad de salarios.

En el presente caso, se observa que el demandante pretende que i) se le pague perjuicios de orden inmaterial, tales como daño moral, a la salud y por alteración a las condiciones de existencia en cuantía de 100 smlmv por cada rubro; ii) el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiera devengado en el último año de servicio, iii) con la inclusión de todos los factores salariales, tales como primas, bonificaciones y demás; iv) la indexación de las mesadas pensionales y el pago de intereses que se causen sobre ellas desde que se hicieron exigibles.

Bajo el anterior contexto, al no ser los perjuicios inmateriales los únicos deprecados en el libelo demandatorio, es claro que no puede el despacho tenerlos en cuenta para efectos de determinar la competencia en razón del factor cuantía; de manera pues, que como solicita reconocimiento, liquidación y pago de su mesada pensional², sin lugar a dudas, comporta un derecho de contenido económico, aun cuando no se encuentra percibiendo las mesadas, en virtud a que en la actualidad se encuentra aún en servicio³.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679) Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

² Pretensión que debe entenderse como reliquidación de la misma en atención a que ya cuenta con el derecho pensional reconocida por colpensiones, tal como se observa en los actos administrativos obrantes a fl. 42-51 y 61-68.

³ Tal como se desprende de los hechos de la demanda y de los actos administrativos reconocedores del derecho pensional

Así las cosas, la parte actora al estimar la cuantía del proceso, debió tomar los valores equivalentes a la reliquidación pensional que pretende, sin embargo al no causarse aún las mesadas pensionales a favor del señor Jair Alindo Morales Solando, por encontrarse aun en actividad, la cuantía de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda sería de cero pesos (\$0), por lo tanto al ser inferior a 50 smlmv, la competencia para conocer del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca en primera instancia.

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón de la decisión de la anterior el despacho se abstendrá de darle trámite a la medida cautelar solicitada en la demanda.

Finalmente, de acuerdo con los oficios suscritos por el Secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, visibles a fl. 246-247, el despacho ordena a que por la Secretaría de ésta Corporación, se expida copia de todo el expediente, incluido el presente auto y se remitan de forma inmediata a la Corporación solicitante.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

Primero: Por Secretaría remítase el proceso a la Oficina de Servicios Judiciales de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad, conforme a lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Abstenerse de dar trámite a la medida cautelara solicitada en la demanda.

Tercero: Ordénese a la Secretaría de ésta Corporación, para que expida copia de todo el expediente, incluido el presente auto y se remitan de forma inmediata al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

Cuarto: Para los efectos de la presente decisión, reconózcase personería para actuar como apoderado del demandante, al Profesional del Derecho Hugo Alberto Morales Rueda, portador de la T.P 136.355 del C. S de la J., en los términos y con las facultades contenidas en el poder a él conferido (fl. 41).

Quinto: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase



Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado